

A-Caj.219/11





INSTRUCCIONES

PARA LOS SEÑORES MAYORDOMOS

DE LA REAL ARCHICOFRADIA SACRAMENTAL

DE

SAN NICOLÁS DE BARI

Y HOSPITAL DE LA PASION

DE ESTA CORTE,

Y PARA LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO.



MADRID.

IMPRENTA DE SANTIAGO AGUADO,
CALLE DE LOS REYES, NÚM. 18.

1861.



NOTA. Los señores Mayordomos y Mayordomas siempre que muden de domicilio tendrán la bondad de pasar aviso al Sr. Secretario ó en la Cerería de la calle de Atocha, número 49, esquina á San Sebastian, á fin de que por la Secretaría no se incurra en falta cuando haya necesidad de pasar algun aviso.



INSTRUCCIONES.

Esta Real y muy antigua Archicofradía del *Santísimo Sacramento*, Cristo de la Agonía, Nuestra Señora de la Antigua, de las Angustias y Animas Benditas del Purgatorio, canónicamente erigida en la Iglesia Parroquial de San Nicolás de Bari y en la del Hospital de la Pasión de esta Corte, agregada á la de Santa María la Mayor sobre Minerva, á la de la Pasión y Buena muerte en la Corte de Roma, á la del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de las Nieves de la Sacrosanta Basílica Liberiana del Príncipe de los Apóstoles, á la del Alumbrado y Vela en los Santos Sagrarios, incorporada á la Congregación de la Real Capilla, etc., etc., además de las innumerables gracias espirituales y privilegios que particularmente la ha concedido desde su inmemorial erección y sucesivamente la Santa Sede por Bulas Pontificias pasadas por el Tribunal de la Comisaría de la Santa Cruzada, participa, en virtud de iguales Rescriptos, de las gracias, indulgencias, prerogativas y jubileos concedidos á todas las Archicofradías de Roma, con el uso del hábito de la mencionada Congregación de Nuestra Señora de las Nieves.

Los Reyes de España han sido siempre Protectores y Hermanos Mayores Perpetuos de la Archicofradía, honrándola con la asistencia á sus actos, presidiendo sus reuniones y usando sus insignias. A ejemplo de sus Augustos predecesores, S. M. la Reina Doña Isabel II se dignó declararse Protectora y Hermana Mayor, y Censurarios natos SS. AA. los Serms. Infantes de España.

De propiedad y pertenencia de los Mayordomos de la Sacramental es el Cementerio construido extramuros de la Puerta de Atocha, para su enterramiento y el de sus familias, en el cual yacen depositados los restos mortales de esclarecidos Varones, honra y prez de la Nación, entre ellos los del célebre Calderon de la Barca; y en el mismo se ha levantado el Monumento que ha de conservar para perpétua memoria las cenizas de los Ilustres Patricios Exemos. Señores D. Agustín Argüelles, D. Juan Alvarez y Mendizabal y D. José María Calatrava.

ARTICULO 1.º La solicitud para ser admitido *Mayordomo del Santísimo*, es con arreglo al modelo que dá la Sacramental; se dirige á la Junta de gobierno, y de su acuerdo espide el decreto el Sr. Vice-Hermano Mayor, en vista de las circunstancias de buena vida y costumbres, y honrosos medios de subsistencia que concurran en el interesado.

Art. 2.º Los derechos se adquieren despues de haberse verifi-



cado el pago íntegro del valor de la clase de Mayordomía que se elija , siendo en lo sucesivo el de la

Mayordomía de <i>Casado</i> , pagada al contado.	2,700
Id. de id. á plazos hasta un año.	2,800
Id. de id. á plazos de 100 reales mensuales.	2,900
Mayordomía <i>personal</i> , pagada al contado.	1,500
Id. id. á plazos hasta un año.	1,600
Id. id. á plazos de 100 reales mensuales.	1,700

Se abonan además 30 reales por Mayordomía para gratificación á los dependientes.

Art. 3.º Los señores Mayordomos que quieran ingresar en la clase de reservados , abonarán 400 reales de esceso á sus respectivas Mayordomías, y quedarán exentos de ejercer cargos en la Corporacion.

Art. 4.º Los Mayordomos cuya cuota para su admision fuese á plazos , si ocurriese su fallecimiento ó el de su esposa sin estar satisfecha la cantidad íntegra de su Mayordomía , deberán abonarla antes de darse sepultura al cadáver , y de no verificarlo, solo podrá reclamar el enterramiento con arreglo á lo que tuviese satisfecho en aquella fecha.

Art. 5.º Puede el *soltero* ó *viudo* solicitar la Mayordomía de casado, designando en el concepto de esposa á la persona que tenga por conveniente ; pero si tomara despues estado , para que su esposa adquiriera los derechos de Mayordoma deberá satisfacer la cuota señalada á la clase *Personal* ; mediante la subrogacion que aquel hizo de la mitad de sus derechos.

Art. 6.º Al Mayordomo y su primera esposa se les dá la asistencia del Altar para la casa , paño de cama , veinte y cuatro hachas y recado para administrar el Santo Viático , cama imperial , ocho cirios para el féretro , estandarte , cinco cetros , hábito y muceta que usa la Corporacion , si el depósito se hiciere en la casa mortuoria ó en una de las iglesias de la capital : tumba , paño , estandarte , cuatro cirios , tres cetros , hábito y muceta , si fuese en la Capilla del Campo Santo ; coche fúnebre con acompañamiento de ocho pobres de las casas de Beneficencia para la conduccion del cadáver al Cementerio de la Corporacion ; seis velas para el altar mayor de la Capilla y cuatro ambleos durante el responso y oficio de sepultura ; Misa de cuerpo presente en dicha Capilla , si la conduccion se hiciese antes del medio dia , con tumba , paño , estandarte , cuatro cirios , tres cetros , hábito y muceta ; Misa de novenario en la Iglesia parroquial de San Nicolás ó del Hospital General , por turno , con arreglo á lo convenido con dicha parroquia y el clero del Hospital , y otras tres rezadas que se dirán precisamente durante la de novenario , en sufragio de su alma ; las insignias de la Corporacion para el funeral , y cera de mano para los asistentes al circo ; otros varios sufragios y Honras generales anuales , y , con el carácter de perpetuidad , el nicho y su tabicado que por el orden de numeracion les corresponda.

ART. 7.º Á las *mugeres* de los Mayordomos en segundas nupcias se les concede sepultura en Galería, pero tendrán derecho á nicho pagando 800 reales; y se les asiste con Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin, paño, tres cetros y estandarte, y recado solo para el funeral; siendo de su cuenta pagar á los mozos los portes de las asistencias; y si pretendiesen en un todo las consideraciones de la primera, abonarán 1,200 reales. Mas si esta dejó de ocupar el nicho y recibir las demás asistencias por cualquier causa, se transmiten estos derechos á las segundas esposas sin hacer pago alguno; pero en ninguno de los dos casos tienen sus padres opcion á sepultura, á menos que los de la anterior no las hubiesen ocupado.

ART. 8.º Las *mugeres* en terceras nupcias, tendrán sepultura en pavimento; si la quisieren en Galería pagarán 200 reales, y si en nicho 1,000; y disfrutarán á su fallecimiento la asistencia de cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin y dos cetros; siendo de su cuenta pagar los portes: aumentándose la cuota hasta 1,400 reales si pretendiesen las consideraciones de la primera, sin que por ello tengan sus padres derecho á sepultura, á no ser que los de las anteriores no las hubiesen obtenido.

ART. 9.º Á las *viudas* de los Mayordomos se les asiste con los mismos sufragios que les correspondian en vida de sus cónyuges, y, si tomasen nuevo estado, á los segundos maridos se les concede sepultura en Galería; si solicitaren nicho abonarán 1,000 reales; y á su fallecimiento tendrán las mismas asistencias que tienen las segundas mugeres de los Mayordomos en el Viático, depósito y funeral: pero si pretendieran las consideraciones que tienen los primeros maridos, satisfarán 1,400 reales.

ART. 10. Todo cuanto queda establecido para las mugeres de los Mayordomos, es igual para los maridos siendo aquellas las Mayordomas.

ART. 11. Los *hijos legítimos* de los Mayordomos, habidos en cualquier matrimonio, falleciendo bajo la patria potestad ó solteros, serán sepultados en Galería; si quisieren nicho de párvulos abonarán 400 reales, y 800 si fuesen mayores de siete años; cuya circunstancia y la de su legitimidad, se acreditará con la fé de bautismo, que exhibirán los interesados al Secretario de la Corporacion; y disfrutarán tambien la misma asistencia que se dá á las mugeres en segundas nupcias, en el Viático, depósito del cadáver y funeral.

ART. 12. Á los *hijos casados y viudos* de los Mayordomos se les concede sepultura en pavimento; si la pretendiesen en Galería pagarán 200 rs., y si en nicho 1,000; y la asistencia de estos será cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin, dos cetros y estandarte; y unos y otros abonarán á los mozos los portes.

ART. 13. Los *hijos legítimos solteros* de Mayordomos ó Mayordomas viudas, habidos en segundo matrimonio no teniendo ambos cónyuges adquirido el derecho de *Mayordomos Sacramentales*, tendrán sepultura en pavimento; si solicitaren la de Galería, siendo párvulos, pagarán 160 rs., y en nicho 500; y si fuesen mayores de

siete años; 240 en Galería y en nicho 1,000; y á su fallecimiento, se les asistirá con cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin y dos cetros, debiendo abonar á los mozos los portes.

ART. 14. Los hijos legítimos de individuos Sacramentales que soliciten ingresar Mayordomos, abonarán 200 rs. menos de la cuota respectiva señalada para las clases que espresa el artículo 2.º de estas Instrucciones.

ART. 15. Los nietos párvulos de los Mayordomos podrán enterrarse en sepultura de pavimento pagando 80 rs., en Galería 200, y en nicho de párvulo 500; y siendo mayores de siete años, solteros, 120 rs. en pavimento, 240 en Galería, y 1,000 en nicho, para lo cual se presentará la fé de bautismo.

ART. 16. Los padres de los Mayordomos ó Mayordomas tendrán sepultura en Galería, y se les asiste con el Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin, tres cetros y estandarte, y recado solo para el funeral, pagando á los mozos los portes; y, si solicitaren nicho, satisfarán 1,000 rs. por cada uno.

ART. 17. Los señores Mayordomos ó Mayordomas que tengan tomados panteones, ó los adquieran en lo sucesivo; así como los que tengan derecho para construir Monumentos ó Mausoleos, podrán sepultar en ellos los cadáveres que puedan caber, sin que se haga deterioro alguno en la fábrica para dar colocacion á mayor número del que sea capaz la localidad; quedando responsable la parte, como tambien el Conserge del Cementerio, de todo perjuicio que por tal concepto pueda irrogarse á la Sacramental.

ART. 18. Como aclaracion al precedente artículo, se previene que los cadáveres que se sepulten en los Panteones, se sobreentendiende han de tener derecho á enterramiento en el Campo Santo de la Corporacion, pues, de no tenerle, deberá adquirirse necesariamente antes por los diferentes medios que se previenen en estas Instrucciones.

ART. 19. Los señores Mayordomos que tengan tomados panteones en la galería antigua, podrán cambiarlos por otros de mas precio de la moderna; abonando en el acto la diferencia del uno al otro: siendo de cuenta de la parte los gastos de exhumacion de cadáveres, rompimiento y tabicado de panteones, y demás que ocurran.

ART. 20. Los panteones pueden adquirirse verificándose su pago al contado, ó á plazos de 200 rs. mensuales el minimum, segun mejor convenga á la parte; sujetándose respecto al enterramiento de cadáveres á lo prevenido en el artículo 4.º de estas Instrucciones.

Los que soliciten Mayordomías ó panteones á plazos, quedan obligados á satisfacerlos puntualmente en la forma que se convenga. Si así no lo verificasen, y se atrasaran en los pagos hasta tres meses, se entiendo que renuncian á favor de la Sacramental todos los derechos que hubieren adquirido hasta aquella fecha, sin que en tal caso pueda reclamarse ninguna clase de abono á la Corporacion.

ART. 21. Los señores Mayordomos que hiciesen traslados de nichos á Panteones, ó que dejaran de ocupar los primeros por cualquier causa, no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie.

ART. 22. Para los señores Mayordomos que gusten tomar panteones, ó adquirir derecho á construir Monumentos ó Mausoleos, sus clases y precios son los siguientes:

Galería principal.

Bajos	para	6 cuerpos.	5,000 rs.
Filas	}	2. ^a »	3 id.
		3. ^a »	3 id.
		4. ^a »	3 id.
Id.	5. ^a »	2 id.	2,200
Los de		1 id. que están al centro de esta Galería.	1,500

Galería baja.

Bajos	para	6 cuerpos.	4,000 rs.
Fila	2. ^a »	3 id.	2,500
Id.	3. ^a »	2 id.	2,000
Los de		1 id. que se hallan al centro de esta Galería.	1,000
Y los vacantes en las Galerías de la parte antigua á.			2,000

Los panteones que con el título de *góticos* se hallan desocupados en la parte exterior de la Capilla principal, así como los nichos existentes en el mismo sitio, tendrán cuando menos un precio igual á la mayor cuota que se paga por los de su respectiva clase en los demás puntos del Cementerio.

Los precios para adquirir derecho á construir Monumentos ó Mausoleos serán convencionales, á juicio de la Junta de Gobierno, con dictámen del Sr. Arquitecto de la Sacramental, á quien se consultará además sobre la forma en que hayan de construirse, para que se observe la debida regularidad.

ART. 23. Todos los gastos que ocasionen las licencias de las Autoridades para la traslación de cadáveres de otros Campos Santos al de esta Corporacion, ó de una localidad á otra en el mismo Campo Santo, con los que correspondan á la conduccion al mismo y dar sepultura, de los cadáveres de segundas y terceras esposas, ó esposos, padres, hijos y nietos, serán por cuenta de las partes, pues la Sacramental solo abonará en estos casos lo correspondiente á la conduccion ordinaria, si el cadáver tuviese derecho á ella.

ART. 24. Los cadáveres podrán ser depositados en la Capilla del Campo Santo ó lugar designado en el mismo al efecto, aunque sean trasladados de otros, presentando en este caso la licencia de la Autoridad; pero se previene han de estar con el correspondiente número de luces dia y noche y veladas por el Guarda de dicho Campo Santo ó persona que designe la parte, sujetándose á las órdenes de aquel, sin que por este trabajo exija derecho alguno, en las primeras 24 horas; previniéndose que en todo depósito, ya sea en dicha Capilla ó en otra Iglesia, ya en la casa mortuoria, la cera de la Sa-

cramental alumbrará solamente 24 horas, pues pasado este tiempo, tendrá la parte que costearla, si ha de seguir el cadáver en depósito hasta el enterramiento.

ART. 25. Se concede á las partes la facultad de aumentar la cera que tengan por conveniente, así en los Altares de la Capilla como al rededor del féretro, no siendo hachas; pero en compensacion del perjuicio que puede causar á las paredes y techos de dicha Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ella para el culto de la misma, no entendiéndose esta disposicion con la que lleven otras corporaciones á las que el individuo pertenezca.

ART. 26. Igualmente será permitido á todo individuo mandar celebrar por su cuenta en la referida Capilla, las misas que le dicte su devocion, pero, á fin de que no falten ornamentos y vasos sagrados, deberá avisar con anticipacion al Sr. Vice-Hermano Mayor para que los facilite.

ART. 27. El rompimiento de panteones, nichos y sepulturas; tabicado de panteones y nichos (esceptuándose de estos los Mayordomos y Mayordomas), y el recibido de lápidas, es de cuenta de los interesados, que pagarán al Guarda del Campo Santo, con sujecion á la Tarifa que se continúa al final de estas Instrucciones.

La caja y hábito para el cadáver, lápida ó rotulacion del nicho, es tambien de cuenta de la parte.

En las conducciones al Campo Santo de la Corporacion de las segundas y terceras esposas de los *Mayordomos Sacramentales, padres, hijos y nietos* de los mismos, y en las de *Mayordomos del Henar y Angustias*, que se hacen por cuenta de las partes, abonarán estas al Mozo de la Sacramental 12 rs. vn. por recibir los cadáveres á la entrada de dicho Campo Santo, siendo adultos, y 8 rs. si son párvulos menores de siete años; el cual cuidará de su conduccion hasta el sitio donde hayan de ser sepultados.

Mayordomías de segundo orden.

ART. 28. Con el título de Nuestra Señora del *Henar*, se establecen Mayordomías de familia que tendrán derecho á una sepultura de Galería para enterramiento de cuatro cadáveres, y se adquirirá su propiedad pagando 1,200 rs. al contado, ó á plazos, con mas 20 rs. de gratificacion á los dependientes; y, al fallecimiento, se les asistirá con cuatro cirios para el depósito del cadáver, tumbin y tres cetros.

ART. 29. Igualmente, con el mismo título adquiere un solo individuo enterramiento en Galería abonando 400 rs. por una vez; y 10 rs. mas para los dependientes; y disfrutará á su fallecimiento la misma asistencia que los anteriores.

ART. 30. Las Mayordomías con el título de Nuestra Señora de las *Angustias*, tienen el mismo carácter y prerogativas que las del *Henar*, con la diferencia de ser la sepultura en pavimento y la cuota de 200 rs. con mas 10 rs. á los dependientes; la asistencia de estos será, cuatro cirios para el depósito, y tumbin.

Unos y otros si quisieren la asistencia del Altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, así como á su fallecimiento responso, rompimiento y oficio de sepultura, satisfarán además de sus respectivas Mayordomías, 100 rs. por dicho concepto; y será de cuenta de las partes pagar á los mozos el porte de dichas asistencias, y la conduccion del cadáver al Cementerio.

Admitidos que sean los interesados en cualquiera de estas Mayordomías, si prefieren optar á las consideraciones de Sacramental, en este caso se les abonará en cuenta lo que antes hubiesen satisfecho.

ART. 31. Los que solicitasen Mayordomías de segunda clase para adquirir derecho á enterramiento, podrán tomar nicho ó panteon, abonando además del importe de cualquiera de dichas Mayordomías, las cuotas siguientes: Por nicho de adulto 800 rs. y 500 por el de párvulo; y respecto á panteones, con arreglo á los precios de tarifa; sin que se tenga derecho á mas asistencias, que las que correspondan á la clase de Mayordomía que se haya satisfecho.

ART. 32. Los derechos de enterramiento que cobran en la actualidad las Parroquias de esta Côte, por todos aquellos que son sepultados en el Campo Santo de esta Corporacion, serán de cuenta de las partes; esceptuándose los *Mayordomos* y *Mayordomas*, cuyos derechos únicamente satisface la Sacramental; sin que pueda hacerse por los interesados reclamacion alguna con anterioridad al año de 1855.

ART. 33. Á los Sres. Cura Párroco ó Ecónomo de S. Nicolás, y Gefe del Clero del Hospital de la Pasion, que fallecieren en actual desempeño de sus funciones, se les concede solo enterramiento en nicho.

Los Criados de la Archicofradía que fallezcan siéndolo, tendrán sepultura en Galería, cuya gracia se entenderá solo á una de sus mugeres.

Las pobres que habiendo fallecido en el Hospital hayan adquirido derecho á sepultura, conforme al instituto de esta Sacramental, serán enterradas en el pavimento, y todos los gastos de cuenta de la Corporacion.

ART. 34. Los señores Mayordomos y Mayordomas que gusten servirse del coche fúnebre y Cama imperial para sus familias y parientes, abonarán las cuotas siguientes:

	Coeche fúnebre.	Cama imperial.	Dependientes.
Las segundas esposas.	200 rs.	100	10
Las terceras id.	240	100	10
Los hijos adultos.	200	100	10
Los hijos casados.	240	100	10
Los hijos párvulos por la carretela de gloria.	160	»	10
Los nietos adultos.	240	100	10
Los nietos párvulos por la carretela de gloria.	200	»	10
Los padres naturales y políticos de los Mayordomos y Mayordomas.	240	100	10
Los Mayordomos del Henar y de las Angustias.	200	100	10

Art. 35. La Cama imperial nueva, se usará solo para los Mayordomos y sus esposas; y la mediana servirá para las asistencias con destino á las demás personas que la soliciten, colocándose una y otra únicamente en la casa mortuoria, ó en la Iglesia adonde tenga efecto el depósito del cadáver, y de ningun modo en las bóvedas ú otros parajes húmedos que perjudiquen las ropas y dorados de las mismas.

Art. 36. No se podrá extraer del Campo Santo ningun cadáver que se halle en él sepultado para trasladarlo á otro de igual clase; á menos que conste á la Corporacion haberlo así dispuesto en su última voluntad el finado; excepto en los casos extraordinarios que no fuere instancia de parte, en que se dispusiese lo contrario por Autoridad superior competente, ó que se pretenda sacar el cadáver fuera de Madrid, ó que la parte alegue razones suficientes, á fin de que la Junta de gobierno de la misma pueda permitir su extraccion, previo el consentimiento de las Autoridades.

Art. 37. El recado para Viáticos y la asistencia para las defunciones, deberán pedirse antes de anochecer, en todo tiempo.

Art. 38. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona con derecho á enterramiento en el Campo Santo, será obligación de las partes dar aviso al señor V. H. M. ó Secretario por medio de los dependientes.

Art. 39. La Sacramental paga á los Criados todo el trabajo de las conducciones y asistencias del Mayordomo y su esposa, como tambien sus derechos al Conserje del Cementerio, por consiguiente los interesados nada tienen que abonarles por ningun concepto: y se previene no se satisfaga cuenta alguna que tenga relacion con la Sacramental, sin el V.º B.º del Vice-Hermano Mayor ó Secretario general; á los que se avisará igualmente de cualquiera falta en que puedan incurrir los Dependientes para poner oportunamente el debido correctivo.

Art. 40. Los Mayordomos que ya lo eran hasta el 15 de Mayo de 1856, se les conservan los derechos adquiridos en virtud de las reglas establecidas al tiempo de su admision, sin perjuicio de cumplirse estas en la parte que no estuviese espresamente determinada en las primitivas, así como en la adquisicion de nuevos derechos no estipulados en las últimas.

Y en su consecuencia, teniendo presente la actual Junta de gobierno lo que prescriben las *Reales Ordenanzas* últimamente aprobadas por S. M., y al tenor de lo prevenido en el *Reglamento* interior basado sobre las mismas, ha creído conveniente adicionar estas Instrucciones, modificándolas con sujecion á dichos documentos y á los acuerdos que sobre el particular ha habido desde aquella fecha, con cuyas alteraciones ha dispuesto, en Sesión de 17 de Diciembre último, se impriman nuevamente á fin de que se observen y cumplan en todas sus partes; quedando por consiguiente derogadas todas las disposiciones anteriores. Madrid 1.º de Enero de 1861.—El V. H. M. Miguel Plassard y Campillo.—Juan Escudero, *Secretario general*.

TARIFA GENERAL

de los derechos que deberá percibir el Conserje del Campo Santo, de las familias de los Sres. Mayordomos y personas que adquieran derecho á enterramiento en dicho Campo Santo, exceptuando á los Sres. Mayordomos y Mayordomas, por ser el tabicado de los nichos que ocupen estos de cuenta de la Sacramental, aprobada por la Junta de Gobierno de la misma.

Rompimiento de Panteones, Nichos y Sepulturas.

Por hacer el rompimiento entero teniendo cadáver, con lápida ó sin ella.	16
Por el id. de solo medio rompimiento.	10
Por el id. id. entero de un Panteon, no teniendo cadáver ni lápida.	10
Por el id. de solo medio rompimiento.	6
Por el id. de Nicho de adulto con lápida ó sin ella.	8
Por el id. de id. de párvulo.	6
Por el id. de una Sepultura mayor en Galería.	16
Por el id. de una id. de párvulo en id.	10
Por el id. de una id. mayor en pavimento.	1½
Por el id. de una id. de párvulo en id.	8

Tabicado de Panteones y Nichos.

Por hacer el tabicado completo de un Panteon.	24
Por id. de id. no siendo completo.	14
Por id. de id. de un Nicho de adulto.	12
Por id. de id. id. de párvulo.	10

Posturas de Lápidas.

Por hacer el recibido de lápida en Panteon, si el marmolista no la pone por sí.	24
Por el recibido de lápida en Nicho, ya sea de adulto ó párvulo, si dicho marmolista no la pone.	10
Si la pusiera el marmolista, en el primer caso se abonará al Conserje.	12
Y en el segundo caso.	5

Observaciones aclaratorias á la precedente Tarifa.

1.^a Los señores Mayordomos y Mayordomas que en lo sucesivo tomen Panteones, el primer tabicado de estos, que se verificará desde luego, será por cuenta de la Sacramental; y lo será de las partes los demás que se hagan posteriores, con motivo de querer sepultar en ellos algun Mayordomo ó personas de sus familias.

2.^a En los casos que ocurra tener que sepultar algun cadáver, ya sea Mayordomo ó Mayordoma, ó de cualquier otra persona, en un Panteon ya tabicado y que tenga lápida ó esté sin ella, las partes solo abonarán al Conserje del Campo Santo las cuotas siguientes:



Por quitar la lápida, hacer el rompimiento entero, tabicado y nueva postura de lápida, todo junto.	60
Por id. id. no siendo el rompimiento entero.	48
Por hacer el rompimiento entero del Panteon sin lápida, teniendo cadáver, y su nuevo tabicado, junto.	40
En este mismo caso no siendo entero el rompimiento.	24
Por hacer el rompimiento entero no teniendo lápida ni cadáver, y su nuevo tabicado, todo junto.	24
En igual caso no siendo entero el rompimiento, y hacer el tabicado.	20

3.^a Aparte de los derechos ya consignados en la precedente Tarifa, los traslados de cadáveres que se quieran hacer de un punto á otro del Campo Santo serán convencionales, entendiéndose los interesados con el Conserje del mismo; pero éste no procederá á realizarlo sin previo conocimiento del Secretario general y orden espresa del señor V. H. M.

4.^a Asimismo dicho Conserje no cobrará de los interesados cantidad alguna por derechos de los ya citados siu la correspondiente cuenta, la cual circunstanciada deberá presentar antes al Secretario general para que ponga en ella el *Conforme*.

5.^a Antes de abrir la inscripcion en cualquiera lápida que se haya de colocar en el Campo Santo, se deberá obtener antes la aprobacion del señor V. H. M., y al tiempo de ir á fijarla se entregará dicha inscripcion al Conserje del mismo. Madrid 1.º de Enero de 1861.—El V. H. M. Miguel Plassard y Campillo.—Juan Escudero, *Secretario general*.





Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1375702